

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Acopio y Segregación de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos El Boro-Alto Hospicio".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000052

Iquique, 22 JUN. 2016

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 21 de abril de 2016, presentada por la Señora Andrea Leal Vega, respecto del proyecto "Planta de Acopio y Segregación de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos", a localizarse en el sector del Boro de la comuna de Alto Hospicio, provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 21 de abril de 2016 y su complemento, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
  - a) Se indica que el proyecto corresponde a la construcción de una planta de acopio y segregación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos que se pretende establecer en un terreno de 5.000 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle Jerusalén #3530 sector El Boro, Comuna de Alto Hospicio.
  - b) La cantidad promedio mensual de residuos peligrosos y no peligrosos que recibirá la planta será de 20 toneladas aproximadamente, las cuales una vez segregadas serán trasladadas a un punto de disposición final con empresas autorizada en las ciudades de Antofagasta y Santiago.
  - c) La planta tendrá una superficie de 3.000 m<sup>2</sup> y contara con:

- Un galpón cerrado de estructura metálica de 80 m<sup>2</sup> para el acopio y segregación de los residuos, el cual tendrá piso de cemento instalación eléctrica, extintores certificados y un mesón de acero inoxidable para el desarme de los residuos.
  - Una Jaula para almacenar residuos peligrosos.
  - Sistemas de instalación eléctrica y de agua potable, así como oficinas y una casa para el cuidador del terreno.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
  3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
  4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra o) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, la *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”*
  5. Por su parte la letra o) del RSEIA especifica que *“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
    - o.8. Sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales solidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*
    - o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.”*

Junto a lo anterior, es importante señalar que el artículo 3 del D.S. N° 148 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, indica *“Para los efectos del presente reglamento, las expresiones que aquí se indican tendrán el significado que se señala:*

***Almacenamiento o acumulación:** se refiere a la conservación de residuos en un sitio y por un lapso determinado.*

6. Que de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que el proyecto “Planta de Acopio y Segregación de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos El Boro-Alto Hospicio”, **no** sobrepasa el valor establecido en los literales o.8 y o.9 de este cuerpo normativo.
7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto “Planta de Acopio y Segregación de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos El Boro-Alto Hospicio” presentado por la Señora Andrea Leal Vega, **no** debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Andrea Leal Vega, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
PMG/SPM/JRM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA